

ORDENACIÓN DE LAS PROFESIONES SANITARIAS

D^a Mercedes Hernández Soriano

En la actualidad existe un Proyecto de Ley de Ordenación de las Profesionales Sanitarias que ha pasado el trámite del Congreso de los Diputados y actualmente se encuentra en el Senado para la aprobación de las enmiendas presentadas.

Como establece la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, la primera regulación de las profesiones sanitarias en España se remonta a mediados del Siglo XIX, en concreto el Reglamento para la Subdelegaciones de Sanidad Interior del Reino (24-7-1848), establece que estaban comprendidos dentro del ramo de la Sanidad las profesiones de Medicina, Farmacia y Veterinaria.

La ley de 28 de Noviembre de 1855, sobre el Servicio General de Sanidad, se instituyen los Jurados Médicos Provinciales de Calificación para prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometieran estos profesionales en el ejercicio de sus facultades. Esta Ley y la Instrucción General de 12 de enero de 1904 establecen un “registro de profesionales” a cargo de los Subdelegados de Sanidad.

La Ley de Bases de la Sanidad Nacional de 25 de Noviembre de 1944 dedica únicamente la Base 12 a la organización profesional de médicos, practicantes y odontólogos con la única previsión de la existencia de Corporaciones Profesionales.

La Ley 14/1986 de 25 de Abril, General de Sanidad solo se refiere a ejercicio libre de las profesiones sanitarias, sin afrontar su regulación, aunque prevé, como competencia del Estado, la homologación de programas de formación postgraduada, perfeccionamiento y especialización del personal sanitario, así como la homologación general de los puestos de trabajo de los Servicios sanitarios.

Con todo esto se pone de manifiesto el vacío legal que hace necesario y aconseja el tratamiento legislativo específico y diferenciado de las profesiones sanitarias cuanto más si tenemos en cuenta que lo que se desarrolla en la actividad de los profesionales sanitarios es el derecho a la vida, el derecho a la protección de la salud, etc.

Por otra parte la normativa de las Comunidades Europeas centrada en las Directivas sobre reconocimiento recíproco entre los Estados miembros de diplomas, certificados y otros títulos relativos al ejercicio de las profesiones sanitarias, subordinan el acceso de actividades sanitarias a la posesión de dichos Títulos que deben estar incluidos en nuestro derecho interno, a través de una norma con rango de ley.

Todo esto pone de manifiesto que era necesario la regulación de las condiciones de ejercicio y los respectivos ámbitos profesionales, y las medidas que garanticen la formación básica, práctica y clínica de los profesionales. En definitiva, lo que se pretende con la ley de ordenación de las profesiones sanitarias es dotar al sistema sanitario de un marco legal, que contemple los diferentes instrumentos y recursos que hagan posible la mayor integración de los profesionales en el servicio sanitario tanto en el ámbito público como en el privado, para así lograr una mejora de la calidad de la atención sanitaria y garantizar que los profesionales sanitarios cumplan con los niveles de competencia necesarios para hacer efectivo el derecho a la protección de la salud mandato que recoge el Art. 43 de nuestra Constitución.

El Proyecto de Ley reconoce como profesiones sanitarias aquellas que la normativa universitaria reconoce como titulaciones del ámbito de la salud y que en la actualidad gozan de una organización colegial reconocida por los poderes públicos.

Además lo que pretende no es determinar las competencias de las profesiones sanitarias de una forma cerrada y concreta sino que establece la existencia de pactos entre profesiones fundamentalmente debido a que en la actualidad existen organizaciones multidisciplinarias que deben evolucionar de forma no conflictiva.

Según la ley son profesiones sanitarias tituladas y reguladas aquellas cuya formación pregraduada o especializada se dirige específica y fundamentalmente a dotar a los interesados de los conocimientos, habilidades y actitudes

propias de la atención de salud, y que están organizadas en Colegios Profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos.

Las profesiones sanitarias tituladas se estructuran en dos grupos: Nivel Licenciado y Nivel Diplomado:

- Licenciados en: Medicina, Farmacia, Odontología, Veterinaria y Ciencias de la Salud.
- Diplomados en: Enfermería, Fisioterapia, Terapia Ocupacional, Podología, Óptica y Optometría, Logopedia, Nutrición humana y Dietética.

Cuando por motivos de actividad, de mejora en la eficacia de los servicios sanitarios, o para adecuar la estructura preventiva o asistencial al progreso científico o tecnológico se hace necesario la creación de una nueva profesión sanitaria, podrán declarar como profesiones sanitarias otras no reguladas en la ley, mediante una norma con rango de ley.

Profesiones del área sanitaria de formación profesional:

- De grado superior: Técnico superior en Anatomía Patológica y Citología, Dietética, Documentación sanitaria, Higiene Bucodental, Imagen para el Diagnóstico, Laboratorio de diagnóstico Clínico, Ortoprotésico, Prótesis Dentales, Radioterapia, Salud Ambiental y Audioprotésis.
- De grado medio: Técnico en cuidados Auxiliares de enfermería y Farmacia

El ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello. Las funciones que puedan desarrollar estas profesiones son: asistencial, investigadores, docente, gestión clínica, prevención información y educación sanitaria. Deberán desarrollar a lo largo de su vida profesional una formación continuada y acreditar regularmente su competencia profesional.

El ejercicio de las profesiones sanitarias se llevará a cabo con plena autonomía técnica y científica y con las solas limitaciones que establezcan las leyes y los principios y valores contenidos en el ordenamiento jurídico y deontológico y de acuerdo con los siguientes principios:

- Formalización escrita de su trabajo reflejado en la historia clínica que deberá ser común para cada centro y única para cada paciente atendido en el mismo.

Puede ser compartida entre profesionales, centros y niveles asistenciales.

- Unificación de los criterios de actuación basados en las evidencias científicas y soportadas en protocolos de práctica clínica y asistencial. Serán orientativos y actualizados.
- Deberán existir en los Servicios normas de funcionamiento interno escritas donde se definan los objetivos y funciones generales y específicas.

También regula la ley la relación entre los profesionales sanitarios y las personas atendidas por ellos, en la misma línea que los derechos de los pacientes que recoge la Ley de Sanidad en sus artículos.....

Incluye además la existencia de Registros públicos de profesionales que serán accesibles a la población y estarán a disposición de las Administraciones Sanitarias y serán establecidos por los Colegios Profesionales, Consejos autonómicos y Consejos Generales. Respetarán los principios de confidencialidad de los datos personales pero deberán permitir conocer el nombre, titulación, especialidad, lugar de ejercicio y otros datos que se establezcan como públicos.

Los criterios generales y requisitos mínimos de estos Registros serán establecidos por las Administraciones Sanitarias dentro de los principios generales que determine el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

Funciones de los profesionales Sanitarios:

Licenciados: Prestación personal directa que sea necesaria en las diferentes fases del proceso de atención integral de la salud y en su caso la dirección y evaluación del desarrollo global de dicho proceso, sin menoscabo de la competencia, responsabilidad y autonomía propias de los distintos profesionales que intervienen en el mismo.

- Médicos: Promoción y mantenimiento de la salud, prevención, diagnóstico terapéutico y rehabilitación de los pacientes y enjuiciamiento y pronóstico de los procesos.
- Farmacéuticos: Producción, conservación y dispensación de los medicamentos y la colaboración en los procesos analíticos, farmacoterapéuticos y de vigilancia de la salud pública

- Dentistas: Promoción de la salud bucodental, prevención, diagnóstico y tratamiento de las anomalías y enfermedades de las estructuras dentales.
- Veterinarios: Control de la higiene y la tecnología en la producción y elaboración de los alimentos de origen animal, prevención y lucha en las enfermedades animales, particularmente la zoonosis y desarrollo de técnicas para evitar los riesgos que puedan tener en el hombre.
- También entran aquí: Psicólogos, Químicos, Biólogos o Bioquímicos.

Diplomados Sanitarios: Prestación personal de cuidados o servicios propios de su competencia profesional en las distintas fases del proceso de atención a la salud.

- Enfermeros: Dirección, evaluación y prestación de los cuidados de enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud y prevención de enfermedades y discapacidades.
- Fisioterapeutas: Prestación de los cuidados propios de su disciplina a través de tratamientos con medios y agentes físicos, dirigidos a la recuperación y rehabilitación de personas con disfunciones o discapacidades somáticas y la prevención de los mismos.
- Terapeutas Ocupacionales: Aplicación de técnicas y realización de actividades de carácter ocupacional para potenciar o suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas y orientar y estimular el desarrollo de tales funciones.
- Podólogos: Diagnóstico y tratamiento de las afecciones y deformidades de los pies.
- Ópticos-Optometristas: Detección de los defectos de la retracción ocular, a través de su medida instrumental, utilización de técnicas de reeducación, prevención e higiene visual y adaptación, verificación y control de las ayudas ópticas.
- Logopedas: Actividades de prevención, evaluación y recuperación de los tras-

tornos de la audición, la fonación y el lenguaje.

- Dietistas-Nutricionistas: Actividades orientadas a la alimentación de las personas adecuadas a las necesidades fisiológicas o patológicas de acuerdo con los principios de prevención y salud pública.

Ejercicio profesional en las organizaciones sanitarias: Se regirá por las normas reguladoras del vínculo entre los profesionales y la organización, por los preceptos de esta ley y las demás normas legales que sean aplicables.

Los centros sanitarios revisarán como mínimo cada tres años que los profesionales sanitarios de su plantilla cumplen los requisitos necesarios para ejercer su profesión en orden a determinar la continuidad de la habilitación para seguir prestando servicios de atención al paciente.

Los Centros dispondrán de un expediente personal de cada profesional en el que se conservarán su documentación y al que el interesado tendrá derecho de acceso.

Para hacer posible la elección de médico los Centros Sanitarios dispondrán de un registro de su personal médico, del cual se pondrá en conocimiento en los usuarios el nombre, titulación, especialidad, categorías y función de los profesionales.

Cooperación multidisciplinar hace necesario la existencia de equipos de profesionales considerados como la unidad básica en la que se estructuran de forma unitaria o multiprofesional e interdisciplinar los profesionales y demás personas de las organizaciones asistenciales para realizar efectiva y eficientemente los servicios que les son requeridos.

Las Administraciones Públicas establecerán los medios y sistemas de acceso a las funciones de gestión y dirección clínicas a través de los procedimientos en los que participaran los propios profesionales.

Tienen la consideración de funciones de gestión y dirección clínicas las relativas a la jefatura o coordinación de unidades y equipos sanitarios y asistenciales, las de tutorías y organización de formación especializada, continuada y de investigación y la participación en comités internos de los centros sanitarios dirigidos a asegurar la calidad, seguridad y ética asistencial, la continuada y coordinación entre niveles o el acogimiento, cuidados y bienestar de los pacientes.

El ejercicio de funciones de gestión y dirección clínicas estará sometido a la evaluación del desempeño y los resultados.

Las Administraciones Sanitarias establecerán los requisitos y procedimientos para la selección, nombramiento o contratación del personal de dirección. Establecerán mecanismo de evaluación del desempeño que se efectuara con carácter periódico.

Las Administraciones Sanitarias promoverán actividades de docencia e investigación en todos los centros sanitarios como elemento esencial para el progreso del sistema sanitario y de sus profesionales.

Podrán formalizarse convenios y concierto con el Instituto de Salud Carlos III con otros centros de investigación públicos o privados y con otras instituciones que tengan interés en la investigación sanitaria. También podrán llevar a cabo conciertos con las universidades para asegurar la docencia práctica de las enseñanzas sanitarias. Los centros sanitarios acreditados para la formación especializada deberán contar con una Comisión de Docencia y Jefes de estudios, coordinadores docentes y tutores de la formación que resulten adecuados en función de las actividades a desarrollar.